REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 821 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 06 NOV 2018

VISTOS: *El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUE en calidad de Gerente General de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES SAC*** *contra la Resolución Directoral Regional N° 764-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de octubre de 2018, el Informe N° 557-2018-GRP-440010-440011 de fecha 30 de octubre de 2018 y demás actuados en setenta y nueve (79) folios;*

CONSIDERANDO:

Con fecha 11 de septiembre de 2018, mediante el escrito con registro N° 8991, el señor JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUE en calidad de Gerente General de la ***EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES SAC****, en adelante la Empresa, solicita autorización "para prestar el servicio de transporte regular de personas en automóviles colectivos" con el vehículo de placa de rodaje P2F966, modalidad del servicio que se encuentra regulado en el numeral 3.63.5 del inciso 3.63 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – en adelante el Reglamento -.*

Con fecha 19 de octubre de 2018 mediante Resolución Directoral Regional N° 764-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR esta Entidad declara resolver improcedente la petición presentada por la Empresa.

Con fecha 26 de octubre de 2018 a través del escrito con registro N° 10614 la Empresa interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 764-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de octubre de 2018, que declaró improcedente su petición.

Ante el recurso presentado, es necesario exponen que el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" – en adelante la Ley PAG - en el numeral 118.1 del artículo 118° señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". (Énfasis nuestro).

Asimismo, el artículo 216° de la Ley PAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Expuesto lo señalado en los párrafos anteriores, analizando el recurso presentado, precisamos que el mismo ha sido presentado en el plazo otorgado por la norma, toda vez que la Resolución impugnada le fue notificada el 23 de octubre de 2018 y la presentación de su recurso se ha realizado el 26 de octubre de 2018.

Por otro lado, hacemos hincapié que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 217°[1] del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Al respecto podemos decir, que el sustento de la nueva prueba, requisito de procedibilidad, deberá estar vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y, orientada a desvirtuar la comisión de la infracción. Sobre el particular, es importante tener en cuenta lo señalado por el profesor Morón Urbina al señalar:

> *"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismo hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".*[2]

*En ese sentido, señalamos que la Empresa, **NO** cumple con adjuntar nuevo medio de prueba, toda vez que los instrumentos presentados, esto es, la copia del escrito con registro N° 9469 de fecha 25 de septiembre de 2018 (fl. 70) y el documento denominado "Contrato de Uso de Terminal Terrestre para Embarque y Desembarque de pasajeros y Oficina Administrativa" de fecha 28 de junio de 2018 (fls. 69,68) ya han sido presentados y evaluados oportunamente por esta entidad,*

---

1 **Artículo 217.- Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Subrayado nuestro).

2 **Juan Carlos MORON URBINA**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tercera Edición, pág. 556.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 821 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 06 NOV 2018

encontrándose su valoración como parte de la motivación en la Resolución Directoral Regional que reconsidera.

En consecuencia, no habiéndose ofrecido nuevo medio probatorio idóneo, deviene en ***IMPROCEDENTE*** *el recurso de Reconsideración presentado por el señor JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUE en calidad de Gerente General de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES SAC****, contra la Resolución Directoral Regional N° 764-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de octubre de 2018.*

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE *el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor JUAN ALBERTO CHIROQUE IPANAQUE en calidad de Gerente General de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES SAC*** *contra la Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 764-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de octubre de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, *la presente Resolución a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO 3 CONTINENTES SAC,*** *en su domicilio legal sito en AA.HH Fátima Av. Francia Mza. A Lote 30 - Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 10614 de fecha 26 de octubre de 2018 (fls. 72-68); así como también el informe N° 557-2018-GRP-440010-440011 de fecha 30 de octubre de 2018 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
PIURA